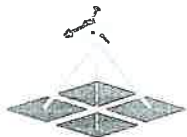




MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0062
FECHA	20/10/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6612020010808

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor José Martínez Beltre**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 22312, con domicilio profesional abierto en la calle Duarte, Plaza Oliva, Apto No.4. Segundo Nivel, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612020010808, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612020010808, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiséis (26) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud a lo establecido en el Art. 30 literal (e) de la Resolución 628-2009, R.G.M.C. Se procede con el rechazo del siguiente expediente en vista de que la solicitud de prórroga de fecha 05/06/2020 fue rechazada en Virtud al Art. 40, párrafo único del citado reglamento, ya que la solicitud de prórroga agregada al expediente no se correspondía con dicho documento. Además no reposa en el expediente de Solicitud de Autorización; el Art. 37, de la Resol. 628-2009, párrafo único establece que no se admitirán expediente incompletos"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612020010808, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio veintiséis (26) del mes de agosto dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se rechaza la solicitud de reconsideración porque en el ingreso de la solicitud de la prórroga de la autorización, se anexó un documento que no correspondía"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.



Impet
01/12/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 1410, DC 03, Provincia María Trinidad Sánchez, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor José Martínez Beltre**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente agotó la cantidad de reingresos permitidos por las normativa y aún persisten irregularidades contenidas en el mismo que impiden su aprobación.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Que, al resolver de tal forma, el Director Regional Noreste incumplió con artículo 3 numeral 4 de la ley 107-13, que establece el principio de racionalidad, el cual establece: "Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (subrayado nuestro). Que en cuanto a la motivación que dio al traste con el rechazo del recurso de consideración el Director Regional Departamento Noreste indico lo siguiente: "A que si bien es cierto que el profesional solicita la extensión del plazo de la autorización, no menos cierto es que la misma venció sin ser solicitada de forma correspondiente la solicitud de prórroga, ni física, ni por la oficina virtual, lo cual no cumple con el artículo 40 del Reglamento de Mensuras" y "a que si bien es cierto que el profesional solicita la extensión del plazo de la autorización, no menos cierto es que la misma no procede, en virtud de que no fue depositada la solicitud de autorización correspondiente, la cual no cumple con el artículo 37 del Reglamento General de Mensuras Catastrales" (referencia paginas 2/3 y 3/3). Que tomando en consideración la actual pandemia del COVID-19 y de acuerdo a lo establecido en el acta extraordinaria 002/2020 dictada en fecha 19/03/2020 por el Consejo del Poder Judicial se estableció en su numeral primero lo siguiente: "Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia" (Subrayado nuestro). Que, si bien es cierto que la solicitud de prórroga del presente expediente fue rechazada esa calificación en nada afecta el presente proceso pues no era necesaria la prórroga de la misma ya que nuestro expediente, tal y como se ha demostrado, tenía fecha de vencimiento el día 29 de agosto del 2020 y fue subido a la plataforma de los agrimensores el 20 de agosto del 2020. Que, estando ante el depósito de un expediente técnico, el precalificador al parecer se CONFUNDIO ya que hace mención de un rechazo de la prórroga y no a la revisión del expediente técnico, como era su deber, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 párrafo I de la Resolución 628-2209 (R.G.M.C), el cual establece: "Si la presentación de la información y los documentos se hace dentro de los plazos previstos, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, reabre el expediente por el que se otorgó la autorización e incorpora la información y la documentación presentada, entrega recibo donde conste el número de expediente, la identificación de los inmuebles involucrados, el tipo de trabajo, los documentos físicos presentados y la fecha en que la Dirección Regional se pronunciar sobre el trabajo presentado la que en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos" (subrayado nuestro). Que el precalificar ahonda más en su confusión al no comprender que estaba apoderado de un expediente técnico y establece entre los motivos de su rechazo "...el artículo 37 de la resolución 628-2009, párrafo único: establece que no se admitirán expedientes incompletos"...y nos preguntamos lo siguiente: el precalificador tuvo a bien detenerse a reflexionar sobre a que hace referencia el artículo aludido (37 PARRAFO)? Nosotros humildemente entendemos que no, porque de ser así se hubiese percatado de que ese artículo es únicamente aplicable a la calificación de las solicitudes (saneamientos y modificaciones parcelarias) y no a los*

expedientes técnicos, que es de lo que estaba apoderado y de lo que debía decidir, por lo que creemos que en el presente caso hubo una falla humana e institucional, que es entendible pero que de ninguna forma puede repercutir en perjuicio de nuestro cliente, por lo que humildemente entendemos que apegado a las normas, la lógica y el razonamientos este recurso tiene méritos suficientes para ser acogidos, revocando por infundado el rechazo contra el presente proceso. Que de ser acogida nuestra recurso jerárquico se estaría obrando en consonancia con el principio de proporcionalidad contenido en la Ley No.107-13, que establece las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”.

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede observar, que dentro de los documentos que componen el legajo de las piezas no se aportó la instancia de Solicitud de Autorización, por lo que, incumple con lo establecido en el Art. 30, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en razón de que el expediente se encuentra incompleto.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos que sustentan la presente acción recursiva, el profesional habilitado indica que la solicitud de prórroga del expediente fue rechazada y que esa calificación no afecta el curso del mismo, toda vez, que no era necesaria la prórroga, en virtud de que el expediente tenía nueva fecha de vencimiento hasta el día 29 de agosto del 2020, siendo actualizada dicha fecha, de manera automática en el sistema.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado alega que al momento del rechazo el precalificador debe de tomar en cuenta que se trata de un expediente técnico, ya que en el oficio del mismo hace alusión a un artículo que trata sobre el proceso de autorización, no menos cierto es, que al momento de realizar el análisis del expediente técnico, es responsabilidad del precalificador valorar todas las documentaciones aportada, y que a su vez, la misma cumpla con lo establecido en la normativa, indistintamente en la fase en la cual se encuentre el expediente.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que estos trabajos fueron autorizados, no menos cierto es, que es responsabilidad del profesional habilitado depositar los documentos cumpliendo con lo establecido por la normativa en todas las fases del mismo.

CONSIDERANDO: Que bien es sabido, por los profesionales habilitados que la Solicitud de Autorización y las Solicitudes de Prórroga para los trabajos técnicos en la plataforma virtual de mensuras, se emiten de manera automática para celeridad de los procesos, sin ser previamente depurada y calificada, por lo que, durante la fase del proceso de revisión del expediente se valora la legalidad del documento.

CONSIDERANDO: Que cabe denotar, que al momento de que el profesional habilitado solicitó a través del portal la solicitud de prórroga de los trabajos, escaneo un documento que no correspondía a la rogación, dotando dicho documento de ilegalidad.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en relación, a la extensión de los plazos administrativos, por lo que, es menester, acoger la presente acción recursiva, apelando al Principio de Proporcionalidad.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por

la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 57, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor José Martínez Beltre**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612020010808, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado al **depósito del expediente técnico**, a los fines de que el mismo continúe su curso.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl

